

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:	
No. del Radicado	1-2021-018060
Fecha de Radicado	11 de junio de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0367
Tema	Responsabilidad del Revisor Fiscal saliente en una PH

CONSULTA (TEXTUAL)

“(…) ¿A quién le correspondería auditar el mes de abril de 2021?”

HECHOS

- 1) Para el día 24 de abril de 2021 en Asamblea general ordinaria no presencial nombra al señor (...) como Revisor Fiscal de la copropiedad.*
- 2) En la copropiedad fungía como Revisor Fiscal sin contrato el señor (...).*
- 3) El señor (...) en su calidad de Revisor Fiscal saliente toma la palabra en asamblea en pleno se despide, da la bienvenida al Revisor Fiscal electo y manifiesta que dictaminará la información de la copropiedad del mes de abril y entregara a partir del 1 de mayo del 2021, la información que no se sometió a votación.*
- 4) El contrato con el Revisor Fiscal entrante se realiza con fecha de inicio de labores el 26 de abril de 2021, no obstante, por situaciones de orden público se firma hasta el día 13 de mayo de 2021, la cual por situaciones de pato no se ha podido radicar en la Alcaldía Local.*
- 5) Acudiendo al artículo 46 de la Ley 43 de 1990 “Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, el Contador Público fijará sus honorarios de conformidad con su capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir, pero siempre previo acuerdo por escrito entre el Contador Público y el usuario” En este sentido no existe contrato del revisor fiscal saliente.*
- 6) Es de tener presente que al momento de realizarse la asamblea el 24 de abril, no se había realizado el cierre de Abril por quien la fecha no correspondía al cierre que es el 30 de Abril, en consecuencia, para esa fecha de corte ya se encontraba fungiendo el nuevo revisor fiscal”.*

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Mediante el concepto 2019-0871¹ el CTCP dio respuesta a una consulta:

“Puede este contador actuando como revisor fiscal dictaminar estados financieros únicamente desde agosto hasta diciembre del año 2019?”

Cuando un contador público acepta un encargo de revisor fiscal en una entidad a partir de agosto de 2019, lo cual incluye emitir una opinión o dictamen sobre los estados financieros de fin de ejercicio, y si esta contractualmente establecido sobre los estados financieros intermedios, este deberá tener en cuenta que al firmar estados financieros “se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance” (ver artículo 10 de la Ley 43 de 1990), por lo que debe realizar el trabajo establecido en las normas profesionales descritas en el anexo 4º del DUR 2420 de 2015.

Cuando un revisor fiscal emite un dictamen sobre un conjunto completo de estados financieros de propósito general, debe verificar si las afirmaciones implícitas y explícitas de los estados financieros, realizadas por la administración, contienen errores materiales derivados de error o fraude, en cumplimiento de lo requerido en el anexo 4 del Decreto 2420 de 2015, (...)

Por lo que, si el contador público que actúa en calidad de revisor fiscal emite un dictamen sobre estados financieros de forma periódica (por ejemplo, mensuales o trimestrales), en los términos del encargo se deberán establecer las condiciones financieras del contrato que incluyen la forma de realizar su trabajo, la periodicidad de la emisión de dictamen sobre los mismos y los honorarios cobrados. Cuando un revisor fiscal dictamina información financiera de propósito general debe tomar la información financiera de los libros de contabilidad de la entidad, y debe verificar las afirmaciones definidas en la NIA 315 (y descritas en el cuadro anterior). En el caso de que además de emitir un dictamen sobre los informes financieros de fin de ejercicio, se establezca contractualmente la expedición de un dictamen en los estados financieros, para la realización de este trabajo el revisor fiscal y el usuario de sus servicios podrían considerar la aplicación de las normas de revisión”.

¹ <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=9a580bc6-5fe9-454f-b982-e7043eaf2599>

Mediante el concepto 2019-0998² el CTCP dio respuesta a una consulta:

“Debido que los estados financieros corresponden a un periodo de tiempo determinado (estado de situación financiera a diciembre 31, estado de resultado integral, de flujos de efectivo, de cambios en el patrimonio y notas explicativas de enero 1 a diciembre 31 normalmente), el revisor fiscal deberá auditar la totalidad de la información correspondiente a ese periodo, y no puede hacerlo desde un periodo inferior (por ejemplo de marzo 1 a diciembre 31), por lo que en su propuesta de honorarios y en la carta del encargo, debió considerar el alcance de sus funciones”.

La responsabilidad de elaborar información financiera es de la administración, y no del revisor fiscal, por lo que a su salida no es necesario que se elaboren estados financieros para que sea dictaminados por su parte, por lo que le corresponderá al nuevo revisor fiscal aplicar los procedimientos adecuados para auditar la información del periodo completo, lo que debe ser tenido en cuenta al momento de elaborar su propuesta y negociar sus honorarios.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Leonardo Varón García
Consejero CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez / Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco/Jesús María Peña B/Carlos Augusto Molano R.

² <https://www.ctcp.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=82e18244-f7e8-460f-9f1d-fa97ff6b3412>